

*Los decretos-ley de 30 de julio de 2008 y
la Comisión Central de Planificación:
Instrumentos para la progresiva abolición
del sistema político y del sistema económico
previstos en la Constitución de 1999*

Luis A. Herrera Orellana

Profesor de la Universidad Central de Venezuela

Con más de un año de antelación a la publicación de los 26 Decretos con Fuerza, Rango y Valor de Ley que son examinados críticamente en este volumen colectivo, en medio de un fuerte debate en torno a la posible aprobación de una reforma al Texto Constitucional de 1999 que afectaría sus principios fundamentales, se publicó en la *Gaceta Oficial* N° 5.481, de 22 de junio de 2007, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación (Decreto-Ley de la Comisión Central), luego que su carácter orgánico fuera reconocido por la Sala Constitucional, mediante sentencia N° 1.123, de 22 de junio de 2007¹.

El objeto del Decreto-Ley de la Comisión Central, como bien se afirma en su exposición de motivos, y luego lo ratifica su artículo 1°, es “*garantizar la armonización y adecuación de las actividades y actuaciones de los órganos y entes de la Administración Pública, asociadas con el desarrollo nacional, bajo un esquema de administración soberana, independiente y sustentable de los recursos naturales (...) Con ello se busca transitar hacia un modelo de sociedad socialista, que asegure la satisfacción de las necesidades del ser humano, donde las instituciones y el sistema económico en su conjunto, sean instrumentos dirigidos a ese fin, con garantía de la justa distribución de la riqueza y de la lucha contra la pobreza y la exclusión, la injusticia y la opresión*”².

-
- 1 Como se ve, la fecha de publicación en *Gaceta Oficial* del Decreto-Ley coincidió con la fecha de publicación de la sentencia en la que la Sala Constitucional declaró la constitucionalidad de su carácter orgánico. En esta sentencia, esa Sala señaló lo siguiente: “...se trata de un Decreto con rango, valor y fuerza de Ley que, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 187, numeral 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela –delegada al Presidente mediante Ley Habilitante-, estructura las atribuciones y competencias de un órgano del Poder Público Nacional, cual es la Comisión Central de Planificación, creado con el propósito de regular la viabilidad, el perfeccionamiento y unificación de la planificación en los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, a través de los lineamientos estratégicos, políticas y planes de alcance nacional, que orientarán las actuaciones de los estados y municipios, así como de los actores del sector privado, en las respectivas áreas y ámbitos de la actividad productiva”.
 - 2 Una exposición del contenido del Decreto-Ley de la Comisión Central, en Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación Centralizada y Obligatoria”, en *Revista de Derecho Público* N° 110, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007, pp. 80 y ss.

Aclara además, la misma Exposición de Motivos, que se adoptó esta figura en lugar de otras posibles formas organizativas para hacer más eficiente el funcionamiento de la Administración Pública en sus diferentes niveles o más eficaz la intervención del Estado en la economía y en la sociedad, por ejemplo, que implicaran dotar de mayor autonomía a los entes descentralizados y aplicar medidas propias de una economía de mercado, al partir el Ejecutivo Nacional de la convicción de que “...la aplicación del modelo de economía de mercado y la imposición de las políticas económicas de la globalización capitalista, produjeron la desarticulación de los diferentes niveles del sistema económico nacional, a lo cual no escaparon las instituciones del Estado y la forma en que éstas abordan la realidad”.

Y se culmina afirmando que “...resulta un problema estructural e histórico en el país la acción atomizada y aislada de los entes del Estado, particularmente en el terreno económico y social, con su secuela en la gestión anárquica y el solapamiento de acciones en ámbitos innegablemente vinculados, desmenbrando y debilitando los planes nacionales, sectoriales y territoriales. Para superar estos problemas recurrentes se hace necesario fortalecer la planificación nacional, dotándola no sólo de su carácter estratégico, participativo y corresponsable, sino subrayando su fundamental carácter centralizado y su visión integral o de conjunto”.

Así, el Decreto-Ley de la Comisión Central vendría a (i) *sustituir* la organización, más o menos des-centralizada, de la Administración Pública venezolana³ por una organización centralizada, con visión integral o de conjunto, encargada de planificar la acción de todos los entes públicos y privados en función del desarrollo económico y social de la Nación, y (ii) a *eliminar* la desarticulación del sistema económico nacional causada por la aplicación del modelo de economía de mercado, que implica la adopción de medidas dirigidas a sustituir el libre juego de la oferta y la demanda, así como el sistema de precios, todo ello a fin de supestamente garantizar “la satisfacción de las necesidades espirituales y materiales de la sociedad, logrando la suprema felicidad social, esto es, el modelo socialista”, a través de la acción de la Comisión Central de Planificación.

En contra de lo que podría pensarse, luego de ser rechazado el proyecto de “reforma” constitucional en el referéndum de 2 de diciembre 2007 (que abolía la descentralización y la economía social de mercado que la actual Constitución reconocen), no sólo el Decreto-Ley de la Comisión Central permaneció vigente y la Comisión Central de Planificación, al menos formalmente, en funcionamiento⁴, sino que varios de los Decretos Ley que fueron publicados (más bien anunciados) en la *Gaceta Oficial* N° 38.984, de 30 de julio de 2008, le asignan a dicha Comisión un rol esencial en la ejecución de su contenido, como se mostrará a continuación.

3 El Decreto-Ley de la Comisión Central es ambiguo en los artículos que tienen que ver con su ámbito de aplicación y con la obligatoriedad y aplicación prevalente del mismo, ya que en ellos (vgr., en los artículos 1°, 14 y 19) se hace referencia a la “Administración Pública”, en lugar de la Administración Pública nacional, o incluso al “Estado”, lo que podría dar lugar que el Poder Nacional pretenda aplicarla a los Estados y Municipios, más aún cuando la Sala Constitucional, como se puede ver en la nota al pie N° 1 de este trabajo, así lo interpreta.

4 El 22 de junio de 2007, en un acto realizado en el Teatro Teresa Carreño, el Presidente de la República juramentó a los integrantes de la Comisión Central de Planificación, a quienes advirtió que “ninguna autoridad, exceptuando la propia figura del Presidente de la República, está por encima de la Comisión Central de Planificación”. Consultado el 30-09-08 en: http://www.minci.gob.ve/alocuciones/4/14578/juramentacion_de_la.html, noticias del MINCI (hay una manera de citar las paginas de Internet según la ISO...

Ello viene a ratificar la vitalidad de la anacrónica figura y a definir aún más las vías por las que la Comisión Central de Planificación llevará a cabo su objetivo: abolir la descentralización y la economía social de mercado que están reconocidos en la Constitución de 1999, que es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico.

I. LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN EN LOS DECRETOS-LEY ANUNCIADOS EL 30 DE JULIO DE 2008

En al menos siete de los 26 Decretos-Ley anunciados en la *Gaceta Oficial* N° 38.984, de 30 de julio de 2008, se menciona y asignan atribuciones y competencias a la Comisión Central de Planificación.

En materia de organización y funcionamiento de la Administración Pública, encontramos el Decreto-Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda (*G.O.* N° 5.890, Extraordinario, de 31-08-08), cuyo artículo 2 y Disposición Transitoria Tercera sujeta la acción del Instituto Nacional de la Vivienda y de su Junta de Reestructuración a los lineamientos de la Comisión Central; el Decreto-Ley de creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional (*G.O.* N° 5.890, Extraordinario, de 31-08-08), cuyos artículos 4, 5 y 6 y Disposición Transitoria Única sujeta la acción del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional a los proyectos de inversión social coordinados por la Comisión Central de Planificación, al hacerlo depender de ésta y sujetar a la autorización de la Comisión todo el movimiento de los recursos que se depositen en el Fondo; y el Decreto-Ley Orgánica de Administración Pública (*G.O.* N° 5.890, Extraordinario, de 31-08-08, en cuyos artículos 15, 19, 44, 48, 57, 84 y 121 se completa, amplía y consolida, al erigirla en órgano superior de la Administración Pública Central Nacional, el régimen de funcionamiento de la Comisión Central de Planificación.

En materia de planificación económica, identificamos el Decreto-Ley para el Sector Agrario (*G.O.* N° 5.890, de 31-08-08, Extraordinario), cuyo artículo 8 sujeta la actividad de fomento del Ministerio con competencia en la materia de Agricultura y Tierras a las políticas, planes y programas de la Comisión Central de Planificación; el Decreto-Ley de Salud Agrícola Integral (*G.O.* N° 5.890, de 31-08-08, Extraordinario) en cuyo artículos 9 y 61 reitera la subordinación del Ministerio con competencia en la materia de Agricultura y Tierras y del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central; el Decreto-Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (*G.O.* N° 5.890, de 31-08-08, Extraordinario), cuya Disposición Final Segunda sujeta las normas y principios relativos a la planificación, control y supervisión del BANDES a los lineamientos estratégicos, políticas y planes que a los efectos establezca la Comisión Central; y el Decreto-Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social (*G.O.* N° 5.890, de 31-08-08, Extraordinario), cuyos artículos 15 y 26 establecen que el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social que elaborará el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria deberá ser aprobado por la Comisión Central de Planificación, y que el Ejecutivo Nacional elaborará el Plan Nacional en la materia, cumpliendo con los lineamientos de la Comisión Central de Planificación.

Como puede apreciarse de lo anterior, aquellos Decretos-Ley del 30 de julio de 2008 en los que se alude a la Comisión Central de Planificación, o bien fortalecen la actuación a dicho órgano administrativo, o bien le asignan nuevas atribuciones a las ya previstas en su Decreto-Ley de creación, profundizando así el poder centralizador de dicha Comisión, tanto en lo

político-administrativo como en lo económico-social, manifiestamente contrario a los principios fundamentales y sistema político y económico delineado en la actual Constitución de 1999.

II. SISTEMAS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS EN LOS CUALES SE HAN CREADO ÓRGANOS SIMILARES A LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN

Más allá de la inconstitucionalidad del Decreto Ley de 22 de junio de 2007, por lesionar la descentralización, el reparto de competencias y otros principios constitucionales, y los aciagos efectos prácticos (ineficacia) de la implementación de esta figura, cabe preguntarnos ¿en qué tipo de sistema político y económico han surgido órganos como la Comisión Central de Planificación?

Históricamente, sólo en aquellos países que han adoptado el sistema político y económico comunista (el cual propende a la abolición, abrupta o progresiva, de la libertad económica y la propiedad privada de los medios de producción), como ocurrió en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, es donde han operado órganos similares a la Comisión Central de Planificación, pues a dicho sistema le resulta indispensable contar con un instrumento de ejecución de la política económica oficial que asegure la subordinación del resto de la burocracia (supresión de la autonomía) y de los particulares (supresión de libertades) al contenido de dichas políticas unilaterales, inconsultas y, por tanto, autoritarias.

Al margen de la retórica oficial, la historia muestra que allí donde la ideología comunista tomó el poder, en especial, donde lo hizo a través de una supuesta “revolución”, ni el Estado ni las desigualdades sociales fueron eliminadas. Por el contrario, aquél se fortaleció y expandió, y éstas se hicieron aún más acentuadas. Las formas y principios de organización de la Administración y de distribución territorial y funcional del Poder Público, dirigidos a hacer más plural y eficiente la acción del Estado, como la autonomía, la descentralización y la desconcentración, son rechazados por el Estado socialista, y reemplazados por la jerarquía, subordinación, centralización y la unidad del Poder, ya que su preocupación central es el mantenimiento de éste y no la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos: “...la maquinaria coercitiva del Estado es necesaria no sólo, como lo señaló Engels, para nacionalizar los medios de producción, liquidar la clase de los explotadores, abolir todas las diferencias de clase y los antagonismos de clase, establecer una sociedad socialista, sino también para mantenerla y defenderla contra perturbaciones interiores y ataques exteriores”⁵.

Precisamente, fue ello lo ocurrido en la URSS en los tiempos de Lenin: “*Lenin se vio consternado ante el rápido crecimiento de la burocracia soviética; una exigencia de su propia política, ya que, en la medida en que el Partido Comunista, a través del Estado, se hizo cargo de toda la vida organizada del país, nacionalizando las industrias grandes y pequeñas, el comercio mayorista y minorista, el transporte y los servicios, las instituciones educativas y otras, el funcionariado que reemplazó a los propietarios independientes y sus administradores creció a pasos agigantados. Baste decir que la organización de la que dependía la industria del país, el Consejo Supremo de Economía, empleaba en 1921 a cerca de un cuarto de millón de funcionarios...*”⁶.

5 Hans Kelsen, *Teoría Comunista del Derecho y del Estado*, Emecé, traducción de Alfredo J. Weiss, Buenos Aires: 1957, p. 301.

6 Richard Pipes, *Historia del Comunismo*, Mondadori, Traducción Francisco Ramos, Madrid 2002, p. 64.

La dificultad de recordar estos antecedentes con nefastos resultados, quizá derive del patetismo del discurso socialista, apoyado en exigencias de mayor inclusión, igualdad y justicia social, en supuesta oposición a los valores del liberalismo.

Por ello, resulta provechoso tener en cuenta lo que se ha dicho sobre los medios que emplea, en todas sus variantes, el comunismo⁷, para “lograr” sus fines: “*Puede éste [el socialismo] tan sólo significar, y a menudo se usa para describir los ideales de justicia social, mayor igualdad y seguridad, que son los fines últimos del socialismo. Pero significa también el método particular por el que la mayoría de los socialistas espera alcanzar estos fines, y que muchas personas idóneas consideran como el único método por el que se pueden plena y prontamente lograrse. En este sentido, socialismo significa abolición de la empresa privada y de la propiedad privada de los medios de producción y creación de un sistema de ‘economía planificada’, en el cual el empresario que actúa en busca de un beneficio es reemplazado por un organismo central de planificación*”⁸.

Lo expuesto anteriormente, revela lo acertado de la afirmación hecha por Brewer-Carías respecto a que con la creación de la Comisión Central, repotenciada en sus atribuciones y competencias por una parte importante de los 26 Decretos-Ley del 30-07-08, “*comienza la creación de un Estado socialista*”⁹, completamente opuesto al Estado democrático y social de Derecho reconocido en la Constitución.

III. SISTEMA POLÍTICO Y SISTEMA ECONÓMICO EN LA CONSTITUCIÓN: DEMOCRACIA PLURAL, DESCENTRALIZACIÓN Y ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO

Según el Texto Constitucional de 1999, en Venezuela funciona un Estado democrático, cuyo sistema político es una democracia plural, representativa y participativa, con gobiernos alternativos, responsables, de mandatos revocables y descentralizados, todo ello en el marco de una forma federal de organización territorial del Poder estatal.

En función de ello, la Administración Pública es entendida como un instrumento del Estado al servicio de los ciudadanos, orientada a la satisfacción de los intereses generales de éstos, y que de acuerdo con la Constitución está sujeta a principios acordes con el sistema político descrito, como son los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

También establece la Constitución que la transferencia de competencias y de recursos de la República a los Estados y Municipios (descentralización política) es una política de Estado que debe profundizar la democracia, acercar el poder a la población y crear las mejo-

7 “No se puede establecer una distinción clara entre socialismo y comunismo. Marx distinguía dos fases de transición en la cual las viejas desigualdades sobrevivirían aunque sus fundamentos fueran destruidos, a la que seguiría una segunda fase, superior, en la que el principio de ‘cada cual según su capacidad, a cada cual según su necesidad, reemplazaría al principio ‘a igual trabajo, igual paga’. Lenin definió la primera fase como socialismo y la segunda como comunismo...”, *Ibidem*, p. 11.

8 Friedrich A. Hayek, *Camino de Servidumbre*. Alianza, traducción de José Vergara, Madrid: 2003, p. 62.

9 Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación Centralizada y Obligatoria”..., *op. cit.*, p. 79.

res condiciones tanto para el ejercicio de la democracia como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales¹⁰. Así, pluralismo político, distribución funcional y territorial del Poder, para asegurar su control y la eficacia de su ejercicio, ampliación de la coordinación y la cooperación, en lugar de la jerarquía, como principios rectores de la organización administrativa, mayor participación ciudadana (lo que requiere un acercamiento del poder a las regiones y localidades, y no un alejamiento de las mismas), son las bases del sistema político y del régimen de la Administración Pública en Venezuela, y no está habilitado ningún acto de inferior jerarquía, como un Decreto-Ley, para desconocer tales notas.

En cuanto al sistema económico previsto en la Constitución de 1999¹¹, cabe reiterar que corresponde a una economía social de mercado, que combina a la vez el reconocimiento de la libre iniciativa privada, los derechos de propiedad, la existencia de reglas de libre competencia y de derechos de los consumidores y usuarios, con el reconocimiento de un conjunto de derechos prestacionales y la iniciativa del Estado para regular, fomentar y gestionar directamente, cuando hay justificación para ello, las actividades económicas, bien a través de la potestad excepcional de la reserva mediante ley orgánica, bien a través de la creación de empresas pública que compitan con las privadas en condiciones de igualdad en la prestación de servicios y la producción de bienes.

La Exposición de Motivos de la Norma Fundamental describe el sistema económico previsto en ésta con las palabras siguientes: *“El régimen socioeconómico no se define en forma rígida, no obstante, se consagran principios de justicia social, eficiencia, democracia, libre competencia e iniciativa, defensa del ambiente, productividad y solidaridad, fuera de cualquier dogmatismo ideológico con relación a la ya superada disputa sobre los roles del mercado y el Estado, evitando una visión extrema y excluyente de los contenidos sociales de todo sistema económico, pero presentado las bases de una economía de respeto a la acción individual”*.

Esta acción individual, principal motor del desarrollo económico y social de toda Nación, requiere ser reconocida por el Estado como derecho humano y protegida como tal, sin que sea lícito desconocer los contenidos esenciales de derechos que son expresión de tal acción, como son la propiedad, libre empresa y la libre elección de los consumidores, ni tampoco las regulaciones indispensables para su ejercicio, como las de libre competencia y de protección de usuarios y consumidores.

IV. INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN, LOS DECRETOS-LEY DE 30/07/08 QUE LA REFUERZAN Y LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Ninguno de los principios, reglas y fines que conforman el sistema político y económico de la Constitución de 1999 pueden armonizarse con una figura claramente opuesta a ellos, como la Comisión Central de Planificación, ni tampoco con aquellos Decretos-Ley del 30-07-08 que inconstitucionalmente le atribuyeron a dicha Comisión más competencias o refor-

10 Sobre el sistema político establecido en la Constitución de 1999, véase Roberto Viniciano Pastor, y Luis Sala-Manca, (Comp.), *El Sistema Político en la Constitución Bolivariana de Venezuela*, Vadell, Caracas: 2004.

11 Sobre el sistema económico delineado en la Constitución de 1999, véase José I. Hernández González, *Derecho Administrativo y Regulación Económica*, Editorial Jurídica Venezolana, capítulo I, Caracas: 2006.

zaron las ya existentes, en su implícito propósito de ejecutar contenidos de la propuesta de “reforma constitucional” rechazada el 02-12-07 y seguir avanzando en la construcción del “modelo socialista”¹².

En efecto, un órgano que tiene como una de sus atribuciones, entre otras similares, “controlar y coordinar que los ministerios, servicios autónomos, institutos autónomos, empresas, fundaciones, asociaciones, sociedades civiles del Estado y demás entes descentralizados, actúen de conformidad con los lineamientos, políticas y planes emanados de la Comisión Central de Planificación, debidamente aprobados por el Presidente de la República”, por lo cual, se termina afirmando: “...los referidos entes no gozarán de autonomía organizativa, ni de autonomía para la planificación administrativa-financiera” (art. 4, numeral 3, del Decreto-Ley de la Comisión Central), no resulta compatible con el sistema político, democrático y descentralizado que contempla la vigente Constitución.

Igualmente, cabe señalar que un órgano estatal que tiene por finalidad la progresiva sustitución, en toda materia económica, de la iniciativa privada para consolidar con carácter exclusivo o preponderante la iniciativa estatal en la economía, y que tenga por competencias, entre otras, la de “garantizar la planificación centralizada de la actividad económica, para satisfacer las necesidades del pueblo, orientando el proceso productivo a la inclusión de los excluidos y excluidas y a la construcción de un modelo socialista de desarrollo económico soberano, endógeno y sustentable”, y “Articular y coordinar los mecanismos de intercambio y distribución de la producción nacional, con base en las necesidades del pueblo y en los costos reales de producción por tramo, sector y unidad productiva, para la fijación de precios justos” (art. 5, numerales 3 y 4 del Decreto-Ley de la Comisión Central), es una figura que desconoce en todo sentido el carácter fundamental de los derechos a la libre iniciativa, a la elección de los consumidores y de propiedad privada, que no sólo dejan de considerarse límites al ejercicio del Poder, sino obstáculos para el mismo, que no deben subsistir en el modelo comunista que se aspira consolidar.

Como bien argumentó oportunamente Brewer-Carías, utilizando, inclusive, como base una jurisprudencia reiterada de la Sala Constitucional “el sistema de economía socialista y de planificación centralizada propia de un Estado socialista como el que se regula en la Ley Orgánica de Creación de la Comisión Central de Planificación, que dispone, en su normativa, la obligatoriedad de la planificación en términos generales, no sólo para los organismos de la Administración Pública nacional sino para los particulares y empresas, es decir, para el sector privado, es incompatible con el sistema constitucional de economía mixta que regula el texto de 1999, lo que hace inconstitucional el mencionado Decreto-Ley”¹³.

Pero, precisamente, será esa Sala Constitucional, cuando se planteen las correspondientes acciones de nulidad por inconstitucionalidad, la que tendrá la obligación constitucional y alta responsabilidad republicana de reconocer y declarar los vicios de que adolece el Decreto-

12 Sobre la aplicación subrepticia de contenidos de la reforma constitucional, véase Victorino Márquez Ferrer, “Socialismo de contrabando”, en *Revista SIC* N° 701, Caracas, 2008, pp. 9 y ss.

13 Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación Centralizada y Obligatoria”..., *op. cit.*, p. 88.

Ley de la Comisión Central, en protección del sistema político y económico que sí protege la Norma Fundamental de 1999, que fueron rechazados en el referendun celebrado el 2 de diciembre de 2007, y que, claramente, no permite la instauración de un Estado comunista¹⁴.

14 Sobre lo distintivo del Estado socialista, Von Mises formuló hace décadas una advertencia muy vigente para los venezolanos de inicios del siglo XXI: “El socialismo es el paso de los medios de producción de la propiedad privada a la propiedad de la sociedad organizada, el Estado. El Estado socialista es el propietario de todos los medios materiales de producción y, por tanto, el director de la producción general. Con demasiada frecuencia se olvida que es innecesario que el paso de la propiedad puesta bajo el poder del Estado y a su disposición se realice según las formas establecidas por el derecho para la transmisión de propiedad en una época histórica que se basa en la propiedad privada de los medios de producción; menos aún importa que para esta operación se use el lenguaje tradicional del derecho privado. La propiedad es la posibilidad de disponer de un bien. Si esta posibilidad está como desvinculada de su nombre tradicional, si se aplica a una institución jurídica que lleva un nombre nuevo, todo ello carece de importancia con respecto al punto esencial. No es necesario atenerse a la palabra, sino al hecho mismo. La evaluación hacia el socialismo no se realiza por una simple transferencia formal al Estado. La restricción de los derechos del propietario es también un medio de socialización. Se le retira gradualmente la facultad de disponer de un bien. Si el Estado se asegura una influencia cada vez más importante sobre el objeto y los métodos de la producción, si exige una parte cada vez mayor del beneficio de la producción, la correspondiente al propietario se ve restringida progresivamente; y finalmente, sólo le queda a este último la palabra propiedad, vacía de sentido, pues la propiedad misma ha pasado enteramente a manos del Estado”. Ludwig Von Mises, *Socialismo. Análisis económico y sociológico*, Unión Editorial, Madrid: 2003, traducción de Luis Montes de Oca, p. 63.